



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

| | |
|--|--|
| DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA | No. Consecutivo 2-S-SJ-202508-00072710 |
| OFICINA PRODUCTORA: AREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400 | SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 / |

Bucaramanga, 14 de Agosto de 2025.

Coronel (R)
GILDARDO RAYO RINCÓN
Secretario de Despacho
Secretario de Interior
E.S.D.

Asunto: Respuesta a solicitud de concepto jurídico

Cordial saludo,

Comendidamente, en atención a la solicitud elevada mediante consecutivo 2-S-SdDSB-202505-00040636, la Secretaría Jurídica, procede respetuosamente a emitir pronunciamiento, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. Antecedentes

La Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga en el marco del Decreto No. 0222 de 2014, en su artículo 4, le asigna expresamente la administración de las Plazas de Mercado y la obligación de velar por el cumplimiento del reglamento; por lo cual en virtud de las competencias precitadas plantea los siguientes:

II. Interrogantes

- 1) Que la Secretaria de Hacienda o la Tesorería Municipal expidan el concepto técnico bajo argumentos facticos y jurídicos mediante los cuales se defina que oficina de la Administración es la competente para adelantar los cobros a los morosos por concepto de explotación de derechos por el uso de los puestos adjudicados en las Plazas de Mercado.
- 2) Que se den los parámetros y se defina la competencia de la oficina que pueda adelantar acuerdos de pago con los Adjudicatarios morosos de las Plazas de Mercado.
- 3) Se pauten reglas o parámetros para la condonación de deudas o intereses a los Adjudicatarios morosos de las Plazas de Mercado y quien o cual oficina seria la competente, si así lo permite la ley acorde con el tema expuesto

III. Del caso en concreto

Conforme a los interrogantes planteados II y III; la Secretaria Jurídica procede a dar respuesta, adjuntando concepto jurídico previo emitido sobre la materia, bajo consecutivo 2-SJ-202404-00021383 a través del cual se desarrollan las consideraciones jurídicas y argumentos de fondo respecto a los temas objeto de consulta, relativo a acuerdos de pago y condonación de deudas e intereses moratorios de cuotas de administración de plazas de mercado.

Agradeciendo la atención prestada,

PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretario de Despacho
Secretaria Jurídica

(Adjunto lo enunciado)

Revisó / Andrés Alfonso Mariño Mesa – Sub-Secretario de Despacho
Proyectó / Pedro José Quitian Pradilla - Abogado CPS

| | |
|---|---|
| DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR | No. Consecutivo: 2-SID-202506-00050065 |
| OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR Código TRD:2000: | SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.27 / |

Bucaramanga, junio 13 de 2025

SECRETARIO DE HACIENDA Dr. REYNALDO JOSE D SILVA CUEVAS
E-mail: rdsilvau@bucaramanga.gov.co

TESORERA MUNICIPAL Dra. EDNA LILIANA DIAZ MURILLO
E-mail: ediazm@bucaramanga.gov.co

Dra. BLANCA SMITH SAAVEDRA TESORERÍA MUNICIPAL
E-mail: bsaavedra@bucaramanga.gov.co

SECRETARIA JURIDICA Dra. Paola Andrea MATEUS PACHON
E-mail: pamateus@bucaramanga.gov.co

Asunto: SOLICITUD CONCEPTO MOROSOS DE LAS PLAZAS DE MERCADO
(Guarín, La Concordia, Kennedy y San Francisco)

Cordial saludo,

La Secretaria del Interior tiene a su cargo la administración de las Plazas de Mercado, tal como lo establece el Decreto 0222 de 2014: "ARTÍCULO 4. Corresponderá a la Secretaria del Interior ..." "1. La administración de las Plazas de Mercado a cargo del Municipio de Bucaramanga". y en el numeral 8 del mismo artículo cita "Velar por el cumplimiento del presente reglamento".

Teniendo en cuenta que en relación con el tema citado en el asunto, se ha convocado a las partes aquí relacionadas a mesas de trabajo a fin de establecer parámetros y definir competencias en cuanto al cobro a este tipo de Adjudicatarios que mantienen deuda con la Administración Municipal por derechos de explotación de los locales asignados, y en vista que no se ha llegado a concretar dichas citaciones por ausencia del personal a las mesas de trabajo, es que este despacho en forma respetuosa solicita:

- 1) Que la Secretaria de Hacienda o la Tesorería Municipal expidan el concepto técnico bajo argumentos facticos y jurídicos mediante los cuales se defina que oficina de la Administración es la competente para adelantar los cobros a los morosos por concepto de explotación de derechos por el uso de los puestos adjudicados en las Plazas de Mercado.

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



ALCALDÍA DE
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR No. Consecutivo: 2-SID-202506-00050065
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA DEL INTERIOR SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.27 /
Código TRD:2000:

- 2) Que se den los parámetros y se defina la competencia de la oficina que puede adelantar acuerdos de pago con los Adjudicatarios morosos de las Plazas de Mercado.
- 3) Se pauten reglas o parámetros para la condonación de deudas o intereses a los Adjudicatarios morosos de las Plazas de Mercado y quien o cual oficina sería la competente, si así lo permite la ley acorde con el tema expuesto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo Decreto 0222 de 2014 en su artículo 9 numeral 6, tan solo faculta a los Administradores de las Plazas de Mercado a: "Entregar a los usuarios en forma mensual la factura de cobro de derecho de explotación"

Contario sensu en lo referente con recaudos, el artículo 39 del Decreto 0222 de 2014 expone que " La Secretaría de Hacienda Municipal, o quien la administración Municipal autorice o delegue, recaudará los dineros provenientes de los pagos por derechos de explotación de los puestos y locales de las Plazas de Mercado, mediante recibos entregados a los usuarios comerciantes..."

Reiterando que, para estos temas han sido citadas las partes mencionadas, esto mediante radicados:

- 2-SIPM-202502-00010291
- 2-SIPM-202504-00023309
- 2-SIPM-202504-00027783

Por lo anteriormente expuesto, este despacho queda atento a una respuesta de fondo, a fin de poder dar respuestas ciertas, oportunas y con fundamentos, a los peticionarios que a diario exponen la inquietud frente al Programa Plazas de Mercado.

Atentamente.


GILBERTO RAZO RINCÓN
Secretario de Despacho
Secretaría del Interior Municipal

Proyectó/ Harvey Palomino Calderón – Contratista Cps
Revisó/ German Ortega Villamizar – Contratista Cps
Revisó/ Javier Alejandro Bernal Sánchez – Contratista Cps

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



| | |
|--|--|
| DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA | No. Consecutivo 2-SJ-202404-00021383 |
| OFICINA PRODUCTORA: AREA DE ASUNTOS LEGALES Código TRD:9400 | SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 / |

Coronel (R):

GILDARDO RAYO RINCÓN

Secretario de Despacho

Secretario del Interior Municipal

Asunto: CONCEPTO JURIDICO

Respuesta a radicados: 2-SID-2024-000008183 (Secretaría del Interior)

2-SdHM-202402-00010170 (Secretaría de Hacienda)

Cordial saludo,

Comedidamente, en atención a la solicitud elevada en el consecutivo de la referencia, a través de la cual se solicita concepto jurídico frente a la viabilidad de condonación de cuotas de administración de las plazas de mercado San Francisco y Guarín y conforme a la remisión por competencia efectuada por la Secretaría de Hacienda mediante radicado interno 2-SdHM-202402-00010170; la Secretaría Jurídica, procede respetuosamente a emitir pronunciamiento, frente a los siguientes:

I. INTERROGANTES

1. " (...) 5. PREGUNTA: ¿EN CASO DE SER DINERO PÚBLICO O PRIVADO SERÍA VIABLE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DE LA CONDONACIÓN, DE SER ASÍ CUÁL SERÍA EL TRÁMITE PARA INICIAR DICHO PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA? TENDRÍA QUE IR AL CONCEJO MUNICIPAL O SE REGIRÍA POR NORMAS DE ORDEN PRIVADO BAJO EL CÓDIGO CIVIL, DADO QUE SU NATURALEZA PUDIERA NO SER TRIBUTARIA."
2. 6. PREGUNTA: SÍRVASE SEÑALAR SI LA VÍA PARA LA CONDONACIÓN ES POR ACUERDO MUNICIPAL O POR DECRETO DADO QUE LOS RECURSOS NO INGRESAN POR MEDIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS PLAZAS DE MERCADO"

II. CONSIDERACIONES

La noción de condonación, ha sido definido por la Real Academia de la Lengua Española (RAE) como:

"Perdonar o remitir una pena de muerte o una deuda" (negrilla fuera de texto)

Concatenado a lo precitado, el Código Civil Colombiano, en su artículo 1625, no define la condonación, pero la determina como un modo de extinguir las obligaciones, conforme a lo siguiente:

"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...).

4.) Por la remisión o condonación. (...)" (negrilla subraya fuera de texto)



Por su parte, el Consejo de Estado, en concepto emitido por la Sala de Consulta de Servicio Civil¹, frente al modo de extinción de la obligación en alusión, decantó:

"La condonación o remisión es un modo de extinguir las obligaciones, la cual se produce mediante la «renuncia gratuita que hace el acreedor en favor del deudor del derecho de exigir el pago de su crédito»

En ese orden de ideas, la remisión o condonación de una deuda, corresponde al acto jurídico, mediante el cual se puede extinguir una obligación, en donde el acreedor en su facultad de disposición y conforme a su *animus donandi*, renuncia o se relega a exigir al deudor, el cumplimiento de pago de los créditos que pueda disponer a su favor².

Teniendo claro lo anterior, es importante indicar, que para la procedencia de las condonaciones surtidas entre actores o sujetos del derecho privado, es diáfano que solamente se requiere de la manifestación libre de la voluntad y la posibilidad de disponer del crédito por parte del acreedor; sin embargo, en tratándose de recursos públicos como el que ocupa nuestra atención, que corresponden a cuotas de administración de las plazas de mercado, signadas en el presupuesto municipal, bajo el código No. 1.1.02.094.02, "otros ingresos", su viabilidad de condonación, se supedita a una serie de requisitos excepcionales y adicionales, tal y como se expondrá a continuación:

-Prohibición legal para condonar acreencias a favor de entidades públicas de sumas de capital e intereses moratorios.

Al respecto, el artículo 355 de la Constitución Política, prohíbe a los órganos del poder público, realizar donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, conforme a lo subsecuente:

"Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia" (negrilla y subraya fuera de texto)

Es así, que de la interpretación de la normatividad constitucional en comento, se desprende sin mayores elucubraciones, la prohibición para las entidades públicas, de efectuar condonaciones a título gratuito como lo serían saldos a su favor, frente personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Lo precedente, encuentra fundamento, habida cuenta que la condonación o perdón de una deuda cierta y exigible, ya sea del saldo de capital insoluto o de intereses moratorios, genera consecuentemente un detrimento patrimonial para la entidad pública, además que vulnera el derecho de igualdad, debido que otorga al deudor incumplido, una amnistía en el pago de sus obligaciones, sin que dicho trato se equipare de forma justificada, a los deudores cumplidos.

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1099 de 1998.

² Artículo 1711 del Código Civil

En esa línea de pensamiento, la Contraloría General de la República³ frente al tópico jurídico en estudio, señala que para que pueda haber una condonación o disminución de un crédito o un interés moratorio, se requiere expresamente de una norma habilitante que observe los mínimos constitucionales⁴, indicando a su término, que en el evento de efectuar algún tipo de condonación sin autorización legal, en corolario se genera un aminoramiento del presupuesto para la entidad que la concede y una extralimitación de funciones del servidor que la avale:

"Respecto a la condonación de intereses sugerida por la consultante, es preciso tener en cuenta que la misma configuraría un detrimento patrimonial para la entidad pública que la concede, porque implicaría la renuncia a una obligación cierta y actualmente exigible, amparada por la legislación para compensar el perjuicio que sufrió la entidad estatal por el incumplimiento de su deudor – independientemente de que su deudor sea otra entidad pública o un particular.

En este orden, la obligación que tienen los deudores de pagar intereses de mora se justifica en razón al daño antijurídico que causan a la entidad estatal acreedora, consistente en la imposibilidad de disponer, en tiempo del dinero al que tiene derecho y que forma parte de su presupuesto.

Así las cosas, en la práctica se observa que cuando una entidad pública incumple una obligación económica que tiene con otra entidad de la misma naturaleza, como consecuencia, termina afectándole su ejecución presupuestal, programación de desembolsos y disponibilidad de efectivo.

Adicionalmente, si una entidad estatal decidiera exonerar del pago de intereses de mora a sus deudores incumplidos, estaría desconociendo que el no pago en tiempo, produce para dichos deudores un beneficio que consiste en haber tenido dentro de sus patrimonios, durante el tiempo de la mora, el dinero que debieron pagar oportunamente.

Finalmente, como la competencia para condonar intereses moratorios la tiene el Congreso de la República, los funcionarios que los condonen sin que exista una expresa autorización legal, no solo se extralimitarían en funciones, sino que adicionalmente con su actuación estarían generando un detrimento patrimonial para la entidad estatal acreedora de los mismo.

La Contraloría General de la República ha considerado que la condonación de intereses constituye un detrimento patrimonial para cualquier entidad pública, debido a que implica la renuncia a una obligación cierta y exigible, "amparada por la legislación para compensar el perjuicio que sufrió la entidad estatal por el incumplimiento de su deudor" - independientemente de que su deudor sea otra entidad pública o un particular" (negrilla y subraya fuera de texto)

De este modo, si en efecto se admite eventualmente la condonación de capital cuyo saldo insoluto sea favor del ente territorial, es claro que entonces existiría una merma en el presupuesto público del Municipio, por no recibir dicho ingreso corriente de cuotas de administración de las plazas de mercado, signadas en el presupuesto municipal, bajo el código No. 1.1.02.094.02, "otros ingresos", aunado que generaría a su vez, una responsabilidad por extralimitación de funciones del servidor que lo avale, al no existir un fundamento legal que lo permita, por cuanto dicha potestad de enajenación de activos (a título gratuito), debe ser autorizada de forma excepcional y exclusiva por parte del Concejo municipal⁵, al ostentar las atribuciones para el efecto, previa presentación del proyecto de acuerdo debidamente motivado para su procedencia.

³ Contraloría General de la República. Concepto CGR 075 de 2023.

⁴ Contraloría General de la República. Concepto CGR OJ 223 de 2021.



-Casos excepcionales en los cuales la entidad pública puede condonar una obligación de capital e interés moratorios de un recurso público.

a) Autorización del Concejo Municipal

El Concejo municipal de Bucaramanga, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, tiene en el resorte de sus atribuciones y competencias, la de enajenar bienes, conforme a lo siguiente:

"Constitución Política

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo"

En concordancia con lo precedente, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, señala como atribuciones de los Concejos, entre otras:

"Parágrafo 4. De conformidad con el numeral 3. del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

"(...). 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes."

Conforme a la normatividad esbozada, es claro que en el caso de la enajenación de bienes de propiedad del municipio, el Concejo Municipal es quien tiene la facultad de decisión y de reglamentación, contexto que condiciona a la Administración para que exponga al concejo, la oportunidad, factibilidad y conveniencia de enajenar un bien, que para el caso *in-examine* corresponde a un activo de ingreso corriente⁶ del presupuesto a título gratuito -no ocasional- esto es, las cuotas de administración a su favor.

Como se advirtió, se ostenta que al recaer la competencia en el Concejo de Bucaramanga para enajenar un activo o bien, los funcionarios que condonen, sin que exista una expresa autorización legal, implicaría no solo una extralimitación de sus funciones, sino que adicionalmente con su actuación, estaría generando un daño antijurídico para la entidad estatal.

b) De la excepcionalidad de condonación de cuotas al capital por deudas atribuibles como recuperación de cartera o de saneamiento contable.

La Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, en Concepto No. 2329 del 30 de abril de 2018, explicó frente a la condonación de capital, se puede dar en eventos extremos, en el cual el ente público acredite que una vez surtidas todas las gestiones posibles para la recuperación de cartera, solo se pueda recuperar cierta parte de la acreencia, circunstancia que traduce excepcionalmente la viabilidad de la condonación de capital, siempre y cuando no verse sobre su totalidad:

"Entonces, en eventos extremos puede ocurrir que una vez efectuadas todas las gestiones posibles para la recuperación de cartera, estas arrojen como resultado que solamente se pueda recuperar parte del capital adeudado, caso en que de manera excepcional y como ultima ratio la condonación de capital es viable siempre y cuando se efectúe en las condiciones generales del mercado financiero, y no verse sobre la totalidad."

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional N.º C-423 de 1995, M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ: Las rentas contractuales que se derivan de la explotación de bienes estatales, servicios públicos, concesiones de cualquier bien público, servicios administrativos o industriales del Estado, y, en fin, cualquier actividad contractual cuyo "objeto o causa" que genere el ingreso tenga permanencia para el Estado.



De ninguna manera las estrategias de recuperación de cartera pueden implicar la condonación total del capital, pues se atentaría contra la finalidad misma de esa estrategia pues por definición lo que se busca es obtener el pago de lo adeudado, así sea en parte. En síntesis de lo que se trata es de condonar quitas de capital de tal manera que el ICETEX como acreedor se asegure el cobro de una parte de la deuda ante la incertidumbre de no cobrar nada.

(...) Se destaca que no existe ningún reparo sobre una eventual violación al artículo 355 constitucional cuando en las políticas de normalización de cartera se contempla la condonación de intereses, y entiende la Sala que tampoco debería existir si se trata de la condonación parcial de capital, pues ambos eventos implican una disposición de patrimonio público justificada in extremis para evitar el deterioro de la estructura financiera y presupuestal del sistema"

Así las cosas, y conforme lo indicado por la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, se entiende en corolario, que la condonación de un recurso público, se puede dar excepcionalmente, en aquellos eventos en los cuales, agotado el trámite interno para la exigibilidad del cumplimiento de la obligación, tal cual lo sería el procedimiento de cobro coactivo, regulado en el Estatuto Tributario Municipal mediante el Acuerdo 044 de 2008 y compilado en el Decreto 0040 de 2022, se determine posteriormente que la obligación materia de ejecución es irrecuperable, y que conforme al reglamento interno de comité de cartera y saneamiento contable, se prevea negociar la deuda para recuperar parcialmente el capital ante la incertidumbre de no generación de un detrimento patrimonial mayor.

c)-Remisión o condonación de deudas por prescripción.

El artículo 817 del Estatuto Tributario, contempla que el plazo que cuenta la Administración para iniciar un proceso de cobro coactivo de un crédito o de una deuda a su favor, prescribe en el término perentorio de cinco años, so pena de la ocurrencia de la prescripción extintiva⁷, efecto que lleva inmerso el castigo del interés del acreedor por no reclamar su derecho, al tenor literal de:

"La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años(...)"

En ese orden de ideas, el Secretario de Hacienda acorde a lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con el artículo 441 del Acuerdo 044 de 2008 (Estatuto Tributario Municipal) quedará facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los deudores del Municipio de Bucaramanga, las deudas cuya obligación de cobro se encuentre prescrita.

Para poder hacer uso de dicha facultad, el Tesorero municipal mediante correspondiente resolución motivada⁸, a solicitud de parte o de oficio, declarara extinta la obligación con ocasión de la consecuencia jurídica previamente indicada.

d) Remisión o condonación de deudas por muerte del deudor sin bienes.

Dentro de las previsiones contempladas en el artículo 444 del Estatuto Tributario Municipal, y el artículo 455 del Decreto 0040 de 2022, (estatuto compilatorio) el Tesorero Municipal a su término, podrá realizar la remisión de deudas a favor del Municipio, en el evento del fallecimiento del deudor que no disponga de bienes⁹ o

⁷ La prescripción extintiva se materializa con la concurrencia de tres elementos: i) la determinación de la obligación por el contribuyente o por la Administración; ii) la inacción de la entidad territorial acreedora de la obligación y; iii) que la prescripción sea invocada por el deudor

⁸ Art. 444 Estatuto Tributario Municipal: Hacienda. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Municipio de Bucaramanga, cuando la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

⁹ Parágrafo Artículo 455 Decreto Compilatorio: Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda, a través de la Tesorería General deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector



garantías para la recuperación del activo materia de ejecución, siempre y cuando se encuentre acreditado probatoriamente tal circunstancia.

En comunión a lo antepuesto, en el acto administrativo que así lo determine, se justificará necesariamente con la partida de defunción del entonces deudor, junto con las elementos probatorios que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

-Del principio de autonomía de la administración, para efectuar acuerdos de pago.

Dado que las cuotas de administración corresponden a unos ingresos corrientes no tributarios, por cuanto su fuente concierne a una renta cierta por servicio a favor del Municipio de Bucaramanga; el ente territorial en atención al principio de autonomía, dispone del derecho de administrar y gestionar sus recursos, en cumplimiento de los principios de justicia, equidad y siempre y cuando no se vulnere el derecho a la igualdad.

Lo antecedente, encuentra resorte jurídico en el artículo 287 de la Constitución Política, que señala:

"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos (...) 3º. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"

De la lectura transcrita, pese que el Municipio de Bucaramanga, no está facultada para efectuar una condonación -salvo que exista un fundamento legal que lo permita- tal y conforme se indicó en líneas anteriores, conforme al principio de autonomía, puede otorgar facilidades de pago parcial o temporal sobre el capital de las cuotas de administración y sus intereses, frente a los deudores de las plazas San Francisco y Guarín -con garantías y sin garantías-, autonomía del cual comprende además la posibilidad de transar, o de efectuar cualquier medio que extinga las obligaciones que tenga a su a su favor como acreedor sin comprometer los saldos insolutos a su favor.

De esta manera, en virtud de la autonomía administrativa y gestión de sus recursos, el municipio de Bucaramanga cuenta con atribuciones para realizar Acuerdos de Pago, atendiendo lo consagrado en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la ley 2277 de 2022¹⁰, el artículo 435 y subsiguientes del Acuerdo 044 de 2008 Estatuto Tributario Municipal, en armonía con el artículo 449 del Decreto 0040 de 2022 Estatuto Compilatorio, que decantan:

"Artículo 435 Estatuto Tributario Municipal: La Tesorería General del Municipio podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o aun tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos y demás gravámenes Municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro,

financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Tesorería General no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa pudiendo proceder la remisión de las obligaciones.

¹⁰ El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo (...) o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) UVT.

garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Igualmente podrá conceder plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera"

"Artículo 449 del Estatuto Tributario Compilado Municipal. Facilidades para el pago. La Tesorería General del Municipio podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional"

Para eventualmente llevar a cabo un acuerdo de pago, entre las partes, Municipio de Bucaramanga como acreedor y las Plazas de San Francisco y Guarín como deudores se predica que el mismo se debe surtir en sujeción al procedimiento de "Acuerdos de Pago" contemplado en el Sistema Integrado de Gestión de Calidad bajo consecutivo P-GFP-3200-170-022 ACUERDO DE PAGO.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, la **Secretaría Jurídica** concluye:

- Por regla general la condonación o remisión de deudas a favor de una entidad pública, está prohibida legalmente, salvo que exista una ley o norma expresa que faculte su procedencia.
- Excepcionalmente, existen casos en los cuales una entidad pública puede condonar una acreencia de capital e interés moratorio de un recurso público, tal cual lo sería:
 - ✓ Mediante presentación de proyecto de Acuerdo debidamente motivado y justificado al Concejo, quien a través de la expedición de un Acuerdo municipal, autorice al municipio la enajenación de un activo a su favor, a título gratuito.
 - ✓ Por negociación de deudas catalogadas como irrecuperables o de saneamiento contable, con fines de evitar un menor detrimento patrimonial y presupuestal.
 - ✓ Por prescripción.
 - ✓ Por muerte del deudor sin bienes.
- De no darse el pago en los términos y oportunidad establecida para el cumplimiento de la obligación de las cuotas de administración, se deberá adelantar las gestiones correspondientes a través del cobro por jurisdicción coactiva, el cual conlleva necesariamente el cobro de intereses moratorios.
- La condonación de las cuotas de administración objeto de consulta, configuraría un detrimento patrimonial para el Municipio de Bucaramanga; porque implicaría la renuncia por mera disposición, a una obligación cierta y exigible a su favor, constituida en el presupuesto municipal, bajo el código No. 1.1.02.094.02, "otros ingresos".



- Los funcionarios que condonen el capital por conceptos de cuotas de administración incurrirían en extralimitación de sus funciones, al no existir una norma habilitante que los faculte para remitir dicha acreencia a favor del ente territorial, en consideración que el no pago de dicho concepto, afecta presupuestal y contablemente los recursos del ente público.
- El municipio de Bucaramanga, conforme al principio de autonomía que le asiste, está facultada legalmente para realizar Acuerdos de Pago con los deudores, en cuanto a los periodos o plazos para el cumplimiento de la exigibilidad de las cuotas de administración de las plazas de mercado, sin que se vean comprometidos saldos insolutos adeudados e intereses moratorios, en sujeción al procedimiento de "Acuerdos de Pago" contemplado en el Sistema Integrado de Gestión de Calidad bajo consecutivo P-GFP-3200-170-022 ACUERDO DE PAGO.

En los anteriores términos consideramos atendidas los interrogantes planteados esperando haber dado claridad sobre los mismos.

El presente concepto, se expide con el alcance del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y las respuestas a las inquietudes se enmarcarán dentro del ámbito general y legal que regula la materia consultada¹¹, sin que con ellas, se pretenda absolver situaciones particulares por parte de la Secretaria y/u oficina consultante, atendiendo el ámbito de competencias y funciones de la Secretaria Jurídica, como oficina encargada de estudiar, analizar y conceptuar sobre la aplicación de normas y la expedición de los actos administrativos que competan a las diferentes dependencias de la administración municipal, bajo una perspectiva de unidad de criterio jurídico.

Agradeciendo la atención prestada,

PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretario de Despacho
Secretaria Jurídica

C.c. REYNALDO JOSE D" SILVA URIBE,
Secretario de Despacho

Revisó / Andrés Alfonso Mariño Mesa - SubSecretario de Despacho
Proyectó / Pedro Jose Quillan Pradilla - Contratista CPS

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Radicación Núm: 11001 0324 000 2007 00050 01. Bogotá, D.C., 22 de abril de 2010 Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta: "Como todo concepto jurídico no obligatorio jurídicamente, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que por lo mismo se expresa en términos de conclusiones, sin efecto jurídico directo sobre la materia de que trata, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, en este caso, para la consultante, sobre las cuestiones planteadas por ella. De allí que las autoridades a quienes les corresponda aplicar las normas objeto de dicho concepto, no están sometidas a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que el apartarse del mismo genere consecuencia alguna en su contra, aspecto éste en que justamente se diferencia la circular de servicio con el simple concepto jurídico a que da lugar el artículo 25 del C.C.A., pues la circular de servicio obliga a sus destinatarios, so pena de incurrir en falta disciplinaria o administrativa. La circular de servicio es norma superior de los actos y conductas de sus destinatarios en el ejercicio de sus funciones relacionadas con los asuntos de que ella trata, mientras que el referido concepto jurídico no tiene ese carácter de ninguno modo para persona alguna" (Subrayas y negrilla fuera de texto).